

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-066/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**DENUNCIADO:** GABRIELA MONSERRAT  
BASURTO ÁVILA, DIPUTADA LOCAL Y  
CANDIDATA A DIPUTADA POR EL DISTRITO  
IV POSTULADA POR LA COALICIÓN  
“FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS” Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

**SECRETARIA:** ALEJANDRA ROMERO TREJO

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que determina la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Gabriela Monserrat Basurto Ávila, en su calidad de Diputada Local de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas.

**GLOSARIO**

|   |   |
|---|---|
| <b>Autoridad<br/>sustanciadora:</b>           | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.  |
| <b>Coalición:</b>                             | Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.   |
| <b>Constitución<br/>Federal:</b>              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Denunciada o<br/>Gabriela<br/>Basurto:</b> | Gabriela Monserrat Basurto Ávila, en su carácter de Diputada local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas y candidata al mismo cargo por elección consecutiva. |
| <b>Denunciante o<br/>Morena:</b>              | Partido Político Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.   |
| <b>INE:</b>                                   | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Instituto:</b>                             | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.  |

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se mencionan corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

- Ley electoral:** Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- Sala Regional Monterrey:** Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Reglamento de Quejas:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y los hechos notorios<sup>2</sup> para este Tribunal de Justicia Electoral, resalta lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar el poder Legislativo Local y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas; los plazos para tal efecto fueron los siguientes:

| Inicio del Proceso Electoral | Periodo de Precampaña       | Registro de candidaturas     | Periodo de Campaña        | Jornada Electoral |
|------------------------------|-----------------------------|------------------------------|---------------------------|-------------------|
| 20 de noviembre de 2023      | 2 de enero al 10 de febrero | 26 de febrero al 11 de marzo | 31 de marzo al 29 de mayo | 2 de junio        |

**2. Interposición de la queja.** El diez de mayo, *Morena* presentó ante el *Instituto* denuncia en contra de *Gabriela Basurto* por el presunto uso indebido de recursos públicos y, consecuentemente, la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Asimismo, señaló a los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”<sup>3</sup> por culpa in vigilando toda vez que la denunciada fue postulada como candidata a diputada local por el distrito IV por la referida coalición.

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

<sup>3</sup> Integrada por el partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**3. Radicación, reserva de admisión, investigación y emplazamiento.**

El catorce de mayo se dio trámite a la queja interpuesta por Morena bajo la clave PES/IEEZ/UCE/118/2024, se ordenaron diligencias previas de investigación y se reservó la admisión y emplazamiento.

**4. Admisión, emplazamiento y audiencia.**

El doce de junio se admitió a trámite la queja efectuando los emplazamientos a las partes, finalmente el diecisiete de junio posterior se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Recepción del expediente.**

En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo bajo el número de expediente TRIJEZ-PES-066/2024.

**6. Turno a la ponencia y radicación.**

El expediente se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta el diecinueve de agosto por así corresponder el turno y, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del mismo se determinó que no existían diligencias pendientes por realizar y se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

**2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que un partido político denuncia la existencia de un hecho que a su juicio constituye uso indebido de recursos públicos atribuido a una servidora pública.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 6, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal, con relación a los artículos 405, numeral 1, fracción IV, 417, 423 y 425 de la *Ley Electoral*.

**3. PROCEDENCIA**

El partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 447, inciso d) de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 391, numeral 2 fracción XV de la *Ley Electoral*, que prevén como infracción de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones, la presentación de denuncias frívolas.

Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En ese sentido, el partido Acción Nacional refirió que la queja presentada por Morena es frívola e infundada toda vez que sus argumentos consisten en simples apreciaciones de carácter personal y subjetivo, de los cuales no es posible desprender hechos o actos a través de los cuales se actualice el uso indebido de recursos públicos.

A su vez, objeta el valor de los medios de prueba que aportó Morena en virtud de que a su juicio la queja contiene una serie de documentales privadas que no son suficientes para advertir ni siquiera de manera vaga alguna transgresión a los principios constitucionales por parte de la *Denunciada*.

En ese sentido, manifiesta que dichas pruebas requerían una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendiera demostrar, lo cual desde su perspectiva en el caso que se estudia no ocurre. Por esa razón, solicita que las mismas no sean tomadas en consideración por esta Autoridad al momento de resolver el presente asunto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional desestima el motivo de la improcedencia invocado pues la conducta involucrada es susceptible de actualizar una infracción en materia electoral en caso de que le asista la razón a Morena, aunado a que ese partido político precisó los hechos y proporcionó los medios de prueba en que sustenta su denuncia.

Además, la idoneidad de las pruebas aportadas y en su caso, si las mismas son suficientes a efecto de acreditar el uso indebido de recursos públicos es una cuestión que debe valorarse en el análisis de fondo del asunto.

En efecto, las pruebas aportadas tienen relación directa con el acto que motivó la denuncia, por lo tanto, acoger la pretensión respecto a no tomarlas en cuenta al momento de analizar la queja actualizaría un vicio lógico de petición de principio.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por el partido Acción Nacional y no advertir de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, el procedimiento especial sancionador que se analiza reúne los requisitos señalados en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

Por consiguiente, se procede a efectuar el análisis de fondo de las cuestiones sometidas a consideración.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso**

*Morena* presenta una queja en contra de *Gabriela Basurto*, Diputada local y quien compitió en elección consecutiva como candidata al mismo cargo por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral IV, postulada por la *Coalición*.

Ello, por el presunto uso indebido de recursos públicos, toda vez que el pasado siete de mayo, solicitó por escrito al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, permiso para usar un domo y cancha de usos múltiples ubicada en el Fraccionamiento Villas de Guadalupe del referido municipio a efecto de realizar un acto proselitista.

En ese sentido, el partido denunciante manifiesta que indebidamente dicha solicitud fue realizada por *Gabriela Basurto* en su calidad de servidora

pública, en virtud de que el documento que utilizó para solicitar el permiso constó de una hoja membretada perteneciente al Congreso local en donde se desempeña como Diputada local, que contenía su nombre y rubrica, a su vez que fue presentado ante el Ayuntamiento en día y horario en que ella se encontraba en sesión ordinaria legislativa.

Por lo anterior, el quejoso considera que se trastocó el principio de equidad en la contienda al usar indebidamente recursos públicos, lo cual vulneró lo previsto en el artículo 134 de la *Constitucional Federal* así como el artículo 12, numeral 2, incisos b, c y e, de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas o diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías emitido por el *Instituto*.

Finalmente, por lo expuesto el *Denunciante* señala que los partidos integrantes de la *Coalición* cometieron culpa invigilando.

#### 4.2. Excepciones y defensas

Gabriela Basurto argumentó en su defensa lo siguiente<sup>4</sup>:

- Que efectivamente, solicitó al Ayuntamiento de Guadalupe a través de oficio el domo y cancha de usos múltiples ubicado en el Fraccionamiento Villas de Guadalupe.
- Que solicitó dicho espacio a petición del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien en fecha veintinueve de abril requirió por escrito su intervención para gestionar el espacio en cuestión.
- Que el evento para el cual se solicitó el domo y cancha de usos múltiples consistía en un concurso de rap para fomentar la convivencia y el sano esparcimiento de jóvenes y niñez que sería organizado por [REDACTED], sin embargo el mismo no se llevó a cabo.

Ahora bien, por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática no formularon contestaciones,

<sup>4</sup> Contestaciones que obran en fojas 46 y 93 del expediente, respectivamente.

tampoco acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos, aun cuando fueron debidamente notificados de la fecha, hora y lugar, ni remitieron documentación alguna para desestimar la queja que presentó Morena<sup>5</sup>.

Por su parte, el Partido Acción Nacional a través de escrito presentado con motivo de la audiencia y alegatos manifestó que los hechos denunciados no le eran propios.

### 4.3 Problema jurídico a resolver

En atención a la controversia planteada, este Tribunal debe responder lo siguiente:

- a) ¿*Gabriela Basurto*, en su calidad de servidora pública, solicitó al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, el domo y cancha de usos múltiples ubicado en el Fraccionamiento Villas de Guadalupe del referido municipio a efecto de realizar un acto proselitista?
- b) De ser así, ¿La solicitud en ese sentido y bajo su calidad de servidora pública actualizó el uso indebido de recursos públicos?

Aunado a ello, decidir si los partidos integrantes de la *Coalición* faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

### 4.4. Metodología

A efecto de verificar la existencia o no de la infracción denunciada se procederá al estudio de los hechos en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En caso de demostrarse, se analizará si constituyen infracciones a la normatividad electoral.

---

<sup>5</sup> Tal como se desprende de las constancias de notificación visibles en fojas 66 a la 73 del expediente.

Ahora bien, como se señaló, de acreditarse la comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos se procederá a realizar el siguiente análisis:

- a) Estudiar si se encuentra acreditada la responsabilidad de la denunciada.
- b) En su caso, se hará la calificación de las faltas e individualización de la sanción que corresponda.

A su vez, se analizará si como lo aduce el quejoso, la *Coalición* faltó a su deber de cuidado.

#### 4.5. Marco normativo

##### Uso indebido de recursos públicos

De inicio, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal establece que los servidores públicos de la Federación, Estados y municipios, tiene en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, los principios tutelados a través de dicho precepto constitucional son los de la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, los cuales buscan que quien desempeñe un puesto público **no ejerza con parcialidad recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad de modo que ello genere inequidad durante el desarrollo de un proceso electoral.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el referido precepto constitucional tiene como objetivo preservar la libre voluntad de la ciudadanía y evitar que las y los servidores públicos usen los recursos a los que tienen acceso para influir indebidamente en los procesos electorales.

Sobre el tema, el artículo 12, numeral 2, incisos b, c y e, de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas o diputaciones,



presidencias municipales, sindicaturas y regidurías emitido por el *Instituto*, prevé que los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Aunado a que **quienes participen en elección consecutiva** no podrán dejar de acudir a las sesiones legislativas por realizar actos de campaña ni podrán utilizar recursos públicos ya sean humanos, materiales o económicos que les corresponda para fines electorales.

En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral se actualiza cuando las personas servidoras publicas utilizan recursos gubernamentales ya sea económicos, materiales o humanos, con la finalidad de posicionarse indebidamente durante una contienda electoral e influir en la voluntad de la ciudadanía.

### **Culpa in vigilando**

En relación a la figura de “culpa in vigilando” entendida como la falta al deber de cuidado de un partido político, la línea jurisprudencial que han sostenido las autoridades electorales federales va encaminada a establecer esencialmente lo siguiente:

Por un lado, que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta<sup>6</sup>, ante lo cual se actualiza su responsabilidad indirecta<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Véanse las Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

<sup>7</sup> La *Sala Superior* ha establecido que la **responsabilidad indirecta** se actualiza cuando algún partido político recibe un beneficio por los actos contrarios a la normativa electoral, de una tercera persona. Lo anterior, derivado de su obligación de velar que los actos se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad. Por otra parte, la responsabilidad directa se actualiza cuando se acredita que una persona o partido político, llevó a cabo un hecho contrario a la normativa electoral por sí mismo.

Sin embargo, en tratándose de personas que cometen infracciones en su calidad de servidores públicos<sup>8</sup>, se tiene que los partidos políticos no pueden ser considerados responsables por las conductas aun cuando quien cometa la infracción milita en el referido instituto político puesto que se considera que en última instancia actúa en su calidad de servidor público de modo que se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades respectivo.

#### **4.6 Medios de prueba que obran en el expediente y forma de valoración**

##### **a) Aportados por el *Denunciante*:**

- ❖ Original de escrito firmado por el Lic. Eleazar Moisés Limones Venegas, en su calidad de representante del Partido *Morena* ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido al Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, de fecha de recepción 08 de mayo del 2024.
- ❖ Oficio firmado por el Mtro. Tereso Hernández Escareño, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento de Guadalupe, dirigido al Lic. Eleazar Moisés Limones Venegas de fecha 08 de mayo de 2024. Consta de cuatro (4) fojas.
- ❖ Copia certificada del oficio firmado por la Diputada Gabriela Basurto Ávila, dirigido al Mtro. Tereso Hernández Escareño, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento de Guadalupe, de fecha 06 de mayo del 2024, con fecha de recepción 07 de mayo de 2024.
- ❖ Copia fotostática de escrito firmado por el Lic. Eleazar Moisés Limones Venegas, en su calidad de representante del Partido *Morena* ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido al Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas de fecha de recepción 09 de mayo del 2024. Consta de una (1) foja y su anexo de una (1) foja.

##### **c) Aportadas por *Gabriela Basurto*:**

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]."

- ❖ Copia fotostática de escrito dirigido a la Diputada Gabriela Basurto Ávila y firmado por el C [REDACTED]

**d) Recabadas por la Unidad técnica:**

- ❖ Nombramiento de Gabriela Monserrat Basurto Ávila como Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, expedido por el *Instituto*.
- ❖ Escrito dirigido al Mtro. Marco Antonio de León Palacios por la Diputada Maribel Galván Jiménez, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, firmado el 21 de mayo y recibido el 23 siguiente. Consta de una (1) foja y su anexo de una (1) foja.
- ❖ Acta de certificación de hechos de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro de la liga electrónica: <http://https//fb.watch/rZfylewNTk/>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos, de igual modo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*, las **documentales públicas** señaladas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Con relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

entre sí. Por lo que hace a las pruebas técnicas, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio

#### 4.7. Hechos reconocidos y acreditados

Del análisis integral del caudal probatorio se tienen por acreditados los siguientes hechos:

**a) Calidad del Denunciante.** María Paula Torres Lares es representante suplente del Partido Político Morena ante el *Instituto*.

**b) Calidad de la Denunciada.**

***Gabriela Basurto*, al momento en que sucedió el hecho denunciado era servidora pública y candidata a diputada local en el distrito IV postulada por la *Coalición***

En el caso, es oportuno precisar que este Tribunal ha determinado previamente que una persona servidora pública es cualquiera que ejerza un cargo o comisión dentro de los tres poderes, es decir, legislativo, ejecutivo o judicial, incluyendo aquellos que como resultado de un proceso democrático hubiesen sido electos a un puesto de elección popular<sup>9</sup>.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha señalado que las y los servidores públicos en todo momento tienen un deber de autocontención al no poder desprenderse de la investidura que les otorga el cargo que ostentan, por lo que deben tener especial cuidado a fin de que, en el desenvolvimiento de sus actividades partidistas, no impliquen un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

---

<sup>9</sup> Ello al resolver los expedientes TRIJEZ-PES-006/2024 y acumulados y TRIJEZ-PES-004/2024, en este último particularmente se analizó que el artículo 108 de la *Constitución Federal* establece que tratándose de responsabilidades administrativas, los sujetos que se reconocen como personas servidoras públicas son, por regla general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como en los organismos autónomos. Bajo ese precepto, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, señala en el artículo 2, inciso a) que una persona funcionaria pública es "...toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado, ya sea designado o elegido, permanentemente o temporal, remunerado u honorario...".

Entonces, para este Tribunal es un hecho de dominio público, notorio y de interés general que al momento en que ocurrieron los hechos *Gabriela Basurto* tenía el carácter de Diputada local en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas y se encontraba compitiendo bajo la modalidad de elección consecutiva a la diputación correspondiente al distrito electoral IV postulada por la *Coalición*<sup>10</sup>.

En consecuencia, dado que esta Autoridad advierte que durante la comisión del hecho motivo de la presente queja la denunciada actuó en su calidad de servidora pública, por ende pudo haber hecho uso indebido de recursos públicos con el propósito de obtener un beneficio como candidata a diputada local.

Por ello, con el propósito de realizar un estudio exhaustivo en relación al hecho denunciado y la infracción que en su caso actualiza, se realizará un análisis integral de la conducta, lo que permitirá justificar correctamente si causó un impacto en la equidad en la contienda.

Por esa razón, para el caso en cuestión, se tiene reconocida la calidad de *Gabriela Basurto* como servidora pública y candidata a diputada local por el distrito IV, postulada por la *Coalición*.

### **c) La existencia del oficio motivo de la controversia.**

Se tiene como cierto, que el pasado siete de mayo la denunciada solicitó en su calidad de diputada local a través de oficio que dirigió al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas<sup>11</sup> el espacio que alberga el domo y la cancha de usos múltiples que se encuentra en el

---

<sup>10</sup> Tal como se advierte del acuerdo de clave RCG-IEEZ-013/IX/2024 y anexo disponibles en las ligas electrónicas:  
[https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024\\_7/acuerdos/RCGIEEZ013IX2024.pdf?1721304395](https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ013IX2024.pdf?1721304395) y  
[https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024\\_7/acuerdos/RCGIEEZ013IX2024\\_anexos/ANEXO1.pdf?1721304395](https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ013IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1721304395)

<sup>11</sup> Recibido a las 13:34 horas del siete de mayo en las oficinas del Ayuntamiento.

Fraccionamiento Villas de Guadalupe, con el propósito de realizar un evento el ocho de mayo siguiente.

Ello puesto que la denunciada lo reconoce expresamente al dar contestación a un requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora<sup>12</sup>, además obra en autos copia del oficio en cuestión<sup>13</sup> debidamente certificada por el secretario de gobierno del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*.

**d) Que el día siete de mayo Gabriela Basurto se encontraba en sesión legislativa**

Sobre este hecho, obra en el expediente certificación realizada por la autoridad sustanciadora<sup>14</sup> a través de la cual se acredita que, en efecto, la denunciada se encontraba en sesión ordinaria legislativa el día siete de mayo.

De modo que se inserta a continuación extractos de la mencionada certificación que son relevantes para el caso que se estudia:

| DESCRIPCIÓN Y CONTENIDO  |
|--|
| <p><b>ÚNICO.</b> Siendo las doce horas con diez minutos del quince de mayo del dos mil veinticuatro procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica <a href="http://to%20watch/rZtylewNTk/">http://to watch/rZtylewNTk/</a> proporcionada por el peticionario se observa un recuadro color blanco, en la parte superior izquierda una forma circular azul y dentro de esta una letra "f" de color blanco. En la parte superior derecha se puede apreciar una imagen de forma circular y dentro de ésta un escudo y lo que parece ser una bandera de México, enseguida de dicha forma circular se aprecia un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color negro que forman las siguientes expresiones: "Poder Legislativo del Estado de Zacatecas transmitió en vivo", <b><u>"7 de mayo a las 11:41 am." [...]</u></b></p> <p><b>[...]</b> Enseguida y del minuto treinta y nueve al minuto cuarenta y dos con treinta y ocho segundos aparece quien dijo ser la <b>C. Gabriela Monserrat Basurto Ávila</b>, a continuación se describe el extracto, Voz femenina uno: "Muchas gracias Diputada, conforme al sentido de la votación se autoriza el trámite legislativo abreviado de urgente u obvia Resolución por lo que se dispensan los</p> |

<sup>12</sup> Visible en foja 46 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en foja 25 del expediente.

<sup>14</sup> Visibles a fojas 53-59 del expediente.

trámites ordinarios y se procede ahora su discusión en lo general. Las Diputadas y Diputados que tengan interés en participar (enfocan a la persona que se encuentra realizando el pase de lista y aparece sobre la pantalla un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores blanco y negro con las expresiones: "PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS", "DIP MARIBEL GALVAN JIMÉNEZ) favor de inscribirse en este mesa directiva mencionando si su participación será a favor o en contra de la Iniciativa de punto de Acuerdo, se abre el registro" Voz femenina seis:: "Basurto Ávila Gabriela Monserrath a favor: Voz femenina uno:: "se cierra el registro, adelante diputada. Le informo que dispone de hasta cinco minutos por favor" (sube a tribuna una persona de sexo femenino con vestimenta de color blanco) Voz femenina seis:: van a ser tres minutos, con su permiso Diputada Presidenta"; voz femenina uno:: "Adelante Diputada"; voz femenina seis:: Antes que nada darles la bienvenida a mis próximos colegas Contadores Públicos, su servidora es contadora, entonces muy bien venidos a esta sesión, ¿Y porque inscribirme a favor?

Como Presidenta de la comisión de Niñez, Juventud y Familia justo es la manifestación en este tema, hoy más que nunca debemos visibilizar el problema del suicidio, porque si lo visibilizamos podemos hacer una prevención, hoy día los jóvenes, nuestros niños, nuestras niñas y adolescentes como lo decía el promovente hay niños de ocho años se han suicidado. Debemos de tener muy en cuenta que después de la pandemia, después de lo que se vivió, la salud mental en las familias en general ha tenido mucho deterioro, hoy más que nunca necesitamos convencer a nuestros niños, nuestras niñas y adolescentes de hablar con nosotros porque es una realidad que si los niños y los adultos no hablamos del suicidio esto va a seguir, es decir, a veces nos ponemos muchos, muchos candados en la cabeza y decimos, si hablamos del suicidio y quizás se van a suicidar, no, al revés, hay que hablar de las causas del que lo origina, de ¿Qué porque un niño llevo a quitarse la vida? De ¿de qué porqué llegó a esa determinación?

Es un camino, es un camino que está y nosotros como adultos no, nos damos cuenta, debemos de participar, de ser parte de hablarles a los papás, también luego después si un tema de duelo, sigue un tema de culpa y es por eso que es importantísima la prevención.

En este caso en particular del suicidio de niños, niñas y adolescentes tenemos que prevenirlo y justo es que la Secretaria de Educación, desde el propio Instituto de la Juventud, desde la Secretaria de Salud lo hagamos, hoy tenemos una nueva Ley de Juventud donde establece precisamente la salud mental que hoy es tan importante en todos, claro que os niños, niñas y adolescentes es un mayor problema porque ellos no pueden hacer mucho, nosotros como adultos tenemos que preverles de estas herramientas que nos permitan prevenir el suicidio, entonces invitarlos compañeros, sin duda sé que lo van a votar a favor, pero hacer esa concientización de lo que debemos hacer desde ésta Legislatura en este acuerdo y en lo que siga. Creo que tenemos mucho que hacer porque estas anteriores semanas fueron dos caso en particular en Zacatecas, también tiene mucho que ver el uso de redes sociales en retos virales que se hacen desde las mismas; necesitamos prevenirlo, prevenir, prevenir y creo que ese es el camino en el tema particular del suicidio en niñas, niños y adolescentes, es cuanto señora Presidenta".

En el minuto cuarenta y cinco con treinta y ocho concluye su participación a quien identifican como la **Diputada Gabriela Monserrath Basurto Ávila** manifestando lo siguiente: voz femenina seis: "Sin duda tiene razón la Diputada Doctora, es un tema y lo hemos tocado en esta Tribuna la reglamentación de la Ley urge (enfocan a la persona que se encuentra realizando el pase de lista y aparece sobre la pantalla un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores blanco y negro con las expresiones: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS"; "DIP GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA) urge, yo creo que hoy más que nunca, yo por eso insisto mucho en decirles que después de vivir una pandemia la salud mental es uno de las temas más complejos que hemos estado sobreviviendo porque yo les digo hay mucha gente con ansiedad, con depresión que sobrevive y sobrevive precisamente porque no hay una atención, la salud mental hoy debemos considerarla como un tema de prioridad, de prioridad para todos en general porque no sabemos el que al lado está viviendo, hay focos de alerta, claro, en el tema del suicidio, claro que tu dices "hijole pues si un niño, está en un joven, está en un tema de droga, está retraído, la familia no sabe en donde está pues hay focos rojos, pero también hemos visto casos en donde vemos una persona completamente plena, completamente feliz y de un día a otra sin duda toma esta tremenda decisión de quitarse la vida.

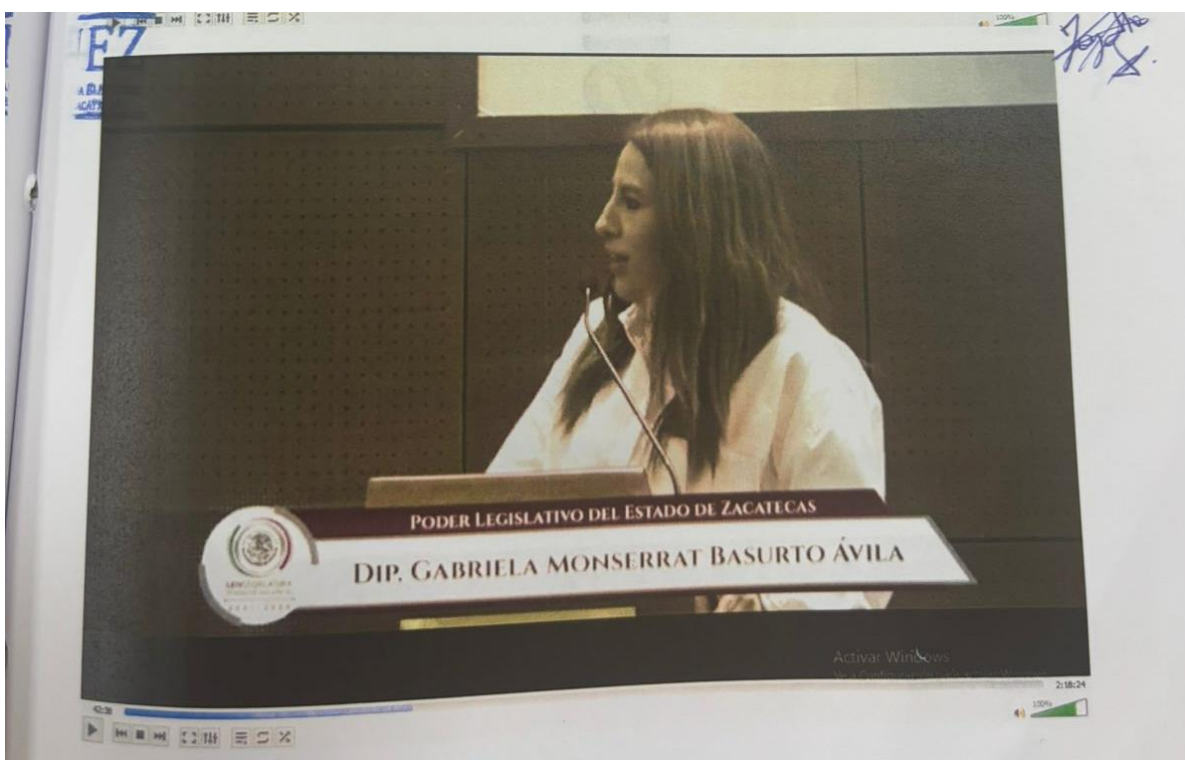
Es por eso tan importante de reglamentar. De siempre buscar el tema hacia adelante, hace unos años que salió la Ley de Salud Mental que no teníamos los problemas que ya se convirtieron en un tema de Salud Pública en particular en temas mentales, entonces creo que tenemos que Invertir

a parte de este exhorto y otra vez invitar a que saquen el Reglamento de la Ley y nosotros también en el tema de los presupuestos traer claro este tema: Salud Mental necesita presupuesto, prevención del suicidio necesita presupuesto y necesitamos dotar a las autoridades y a las instancias que se encargan de este tema con las herramientas para ayudar a nuestros jóvenes, a nuestros niños y a nuestros adolescentes, es cuanto Diputada Presidenta [...].

[...]voz femenina uno: “gracias Diputado ... Conforme al sentido de la votación se declara suficientemente discutida la Iniciativa de Punto de Acuerdo en lo general” **Finalmente y en tiempo dos horas con quince minutos, se da por finalizada la sesión** expresando lo siguiente; **Voz femenina uno:** “lo expuesto y derivado a que las intenciones en asuntos generales han concluido, les informo que las mismas fueron registradas en el Diario de los Debates para su consulta pública en privilegio de los derechos de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y Máxima Publicidad, le ruego Diputado Segundo secretario proceda al último pase de lista, por favor, pa que no se vayan (señala a alguien y se ríe) un minuto”

[...] **Basurto Ávila Gabriela Monserrath; Voz femenina seis**<sup>15</sup>: "Presente, como siempre Diputado”.

IMAGEN ILUSTRATIVA



Las Certificación que ha sido descrita tiene valor probatorio pleno, al ser un documento público emitido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 409 de la *Ley Electoral* y 48 del *Reglamento de Quejas*.

<sup>15</sup> El resaltado es propio.



Por lo anterior, queda acreditado que *Gabriela Basurto* se encontraba en sesión ordinaria legislativa a la hora y día en que fue recibido el oficio motivo de la presente controversia.

**4.8. *Gabriela Basurto* vulneró lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, toda vez que en su calidad de Diputada local gestionó un espacio público con el propósito de realizar un acto proselitista, con lo cual afectó los principios de equidad e imparcialidad en la contienda**


De inicio, este Tribunal considera que en el caso se **acredita el uso indebido de recursos públicos** por parte de *Gabriela Basurto*, pues en su calidad de diputada local empleó recursos materiales del Congreso del Estado para solicitar el uso de un espacio público con el propósito de realizar un acto proselitista.

Con ello, vulneró los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en virtud de que también se encontraba compitiendo como candidata en elección consecutiva a efecto de ser reelecta como Diputada local correspondiente al distrito electoral IV con sede en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

En efecto, tal infracción se actualiza pues se acreditó que el pasado siete de mayo de dos mil veintitrés, la denunciada solicitó por escrito al Ayuntamiento de Guadalupe el espacio que alberga el domo y la cancha de usos múltiples que se encuentra en el Fraccionamiento Villas de Guadalupe, con el propósito de realizar un evento el ocho de mayo siguiente.

A saber, del oficio controvertido que se anexa se tiene esencialmente lo siguiente:


**Oficio de Solicitud**



LXIV LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2021 • 2024

**Dra. Gabriela Monserrat Basurto Ávila**  
Diputada Grupo Parlamentario del PRI

Asunto: Atenta Solicitud



**Secretaría de Gobierno**  
Guadalupe, Zacatecas

Mtro. Tereso Hernández Escareño  
Encargado del Despacho del C. Presidente  
y Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas  
Presente.

At'n: Francisco Javier Soria Hernández  
Director de Serv. Públicos Municipales

Sirva la presente para saludarlo, así mismo aprovecho la oportunidad para solicitarle de la manera más atenta el espacio que alberga el domo y cancha de usos múltiples que se encuentra en el Fraccionamiento Villas de Guadalupe de Guadalupe, Zacatecas, para el próximo miércoles 08 del presente mes y año en curso con un horario de 17:30 a 20:00 horas, con la finalidad de llevar a cabo un evento proselitista.

Sin otro particular y en espera de una respuesta favorable a la presente solicitud le reitero mi más alta y distinguida consideración.

Ayuntamiento de Guadalupe

13:34  
07 MAYO 2024

C. Gabriel Portes

00012951

Atentamente  
Zacatecas, Zac. a 06 de mayo de 2024  
H. Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado

**Dip. Gabriela Monserrat Basurto Ávila**

Calle Fernando Villalpando #320, Col. Centro, Zacatecas, C.P. 98000  
Página WEB: www.congreso Zac. gob. mx • Teléfonos: 492 922.88.13. 492 922.87.28 • email: correo@congreso Zac. gob. mx

-Que dicha solicitud fue realizada por la *Denunciada* en su calidad de diputada local y en hoja membretada perteneciente al Congreso del Estado.

-Que el motivo por el cual solicitó el espacio en cuestión fue para realizar un **evento proselitista**.

-Que el mismo fue recibido el siete de mayo a las 13:34 horas en la Secretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

A su vez, para esta Autoridad es un hecho notorio que para el momento en que se realizó el acto controvertido, se encontraba en curso el periodo de campaña para la elección y renovación de la Legislatura del Estado<sup>16</sup>. Ello

<sup>16</sup> Al respecto, consúltese el calendario del Proceso Electoral 2023-2024 elaborado por el Instituto, en:

ya que el periodo de campaña fue del treinta y uno de marzo y hasta al veintinueve de mayo, mientras que el acto denunciado sucedió el día siete de este último mes.

Agregado a lo anterior, de las pruebas que obran en autos se tiene que en la misma fecha y hora en que fue recibida la solicitud por escrito atribuida a la *Denunciada*, ésta se encontraba ejerciendo sus funciones como Diputada local pues el Congreso del Estado desarrollaba sesión ordinaria legislativa en donde se encontraba presente<sup>17</sup>.

Por su parte, *Gabriela Basurto* señaló que solicitó dicho espacio a petición del ciudadano [REDACTED] quien en fecha veintinueve de abril requirió su intervención para gestionar el espacio en cuestión para realizar un concurso de rap para fomentar la convivencia y el sano esparcimiento de jóvenes y niñez<sup>18</sup>.

No obstante, únicamente obra en el expediente documental privada que consta de la copia simple de un oficio a través del cual se desprende que se le solicita la gestión para un evento de esas características, de modo que tal situación solo genera un indicio para este Tribunal en términos de lo dispuesto en artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*.

De hecho, no obra ninguna otra prueba documental que acredite plenamente que en efecto, *Gabriela Basurto* solicitó dicho espacio con el propósito de realizar un evento vinculado con una gestión social en su calidad de diputada local.

Por el contrario, en sus escritos de contestación reconoció que solicitó el espacio en los términos precisados en el oficio motivo de la controversia. A su vez, del oficio de clave 3143/05/2024/PMG/SMG<sup>19</sup> emitido por el

---

[https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20112023\\_3/acuerdos/ACGIEEZ052IX2023\\_anexos/ANEXO1.pdf?1706901788](https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20112023_3/acuerdos/ACGIEEZ052IX2023_anexos/ANEXO1.pdf?1706901788)

<sup>17</sup> Tal como se desprende de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora de fecha dieciséis de mayo, disponible en fojas 53 a 59 del expediente, documental publica emitida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 409 de la *Ley Electoral* y 48 del *Reglamento de Quejas*.

<sup>18</sup> Documento que obra en foja 49 del expediente.

<sup>19</sup> Disponible en fojas 20-23 del expediente.

encargado de despacho del C. Presidente y Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, se desprende que la *Denunciada* solicitó el domo y cancha de usos múltiples del Fraccionamiento Villas de Guadalupe para realizar un evento proselitista el día ocho de mayo.

Documental pública expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*.

Asimismo, en el referido documento la autoridad municipal señaló que no le era posible otorgar el espacio a ningún otro partido político, coalición o candidatura en la referida fecha para algún otro acto de campaña puesto que ya había otorgado el espacio a la *Denunciada* de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 2 de la *Ley Electoral*<sup>20</sup>.

Por consiguiente, esta Autoridad concluye que la *Denunciada* en su calidad de servidora pública solicitó un espacio público con el propósito de realizar un acto proselitista.

Al respecto, la *Sala Superior* ha definido los eventos de carácter proselitista como:

***“Toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la***

---

<sup>20</sup> Artículo 162 de la *Ley Electoral*.

Actos de campaña. Vialidad y uso de espacios públicos

[...]2. Las autoridades municipales proveerán el equitativo uso de los espacios públicos entre los distintos partidos, coaliciones y sus candidatos. En todo caso, **se atenderá al orden de presentación de las solicitudes**. Se evitará que coincidan en un mismo lugar y tiempo, **las actividades proselitistas de dos o más partidos políticos**, con excepción de los casos en que se trate de partidos políticos coaligados.

*preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral (el resaltado es propio)*<sup>21</sup>.

Ahora bien, sobre el tema la *Sala Superior* ha emitido una sólida línea jurisprudencial que en resumen hace alusión a que la asistencia de servidores públicos con actividades permanentes a actos proselitistas en días hábiles actualiza el uso indebido de recursos públicos, y por ende, tienen restringida dicha posibilidad, con independencia del horario de labores y de si medio solicitud de licencia<sup>22</sup>.

En ese sentido, se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en que **existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos públicos** para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular<sup>23</sup>.

Si bien, se ha equiparado el uso indebido de recursos públicos al hecho de que las y los servidores asistan a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

En el caso resulta aplicable por analogía que se actualiza la misma infracción, **pues se trata de una diputada local que en ejercicio de sus funciones y haciendo uso de los recursos gubernamentales a su cargo solicitó un espacio público con el propósito no solo de asistir a un acto proselitista sino de realizarlo.**

En efecto, este Tribunal razona que una persona del servicio público con actividades permanentes, como es el caso de una diputada local, que haga uso de recursos gubernamentales ya sea económicos, materiales o humanos con el propósito de realizar eventos proselitistas supone una vulneración al principio de imparcialidad y, consecuentemente, actualiza un

---

<sup>21</sup> Al respecto, se puede analizar el precedente SUP-RAP-37/2018.

<sup>22</sup> Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

<sup>23</sup> Véase el precedente SUP-JE-1218/2018.

uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeña.

Ante ello, aun cuando las personas legisladoras tienen un carácter bidimensional y pueden acudir a actos proselitistas siempre y cuando dicha asistencia no interfiera en sus actividades, lo cierto es que no existe causa justificada para considerar que pueden disponer o usar recursos materiales y humanos asignados a su función parlamentaria a **fin de pretender organizar o realizar** ese tipo de acciones<sup>24</sup>.

En el caso que se estudia, no pasa inadvertido que toda vez que la *Denunciada* se ostentaba al mismo tiempo como candidata a diputada local y servidora pública contaba con el derecho de realizar en consecuencia actos inherentes a promover su postulación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política.

Sin embargo, dicha prerrogativa no se traduce en una autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tenía un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que le otorga el cargo que ostenta<sup>25</sup>.

De hecho, así lo razonó la *Sala Superior* al establecer que toda vez que las personas legisladoras tienen una obligación con la ciudadanía que les eligió representantes, faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública que, a criterio de la citada autoridad **puede resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos**<sup>26</sup>.

En ese sentido, a pesar de que la *Denunciada* contaba con el derecho de realizar actos inherentes a promover su candidatura, por ejemplo, al

---

<sup>24</sup> De conformidad con lo establecido en la Tesis XXVIII/2019, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, **SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.**

<sup>25</sup> Véase los precedentes SUP-RAP-75/2010 y SUP-JE-50/2018.

<sup>26</sup> Véase los precedentes SCM-JDC-145/2024 y SUP-REC-239/2024, respectivamente.

solicitar el uso de propiedad pública para eventos proselitistas<sup>27</sup>, lo cierto es que tenía la obligación de no disponer o usar recursos materiales y humanos asignados a su función parlamentaria a efecto de gestionar un inmueble de esa naturaleza.

En otros términos, *Gabriela Basurto* debió gestionar el espacio público en su calidad de candidata y no como Diputada local adscrita a la LXIV Legislatura del Estado.

Ante tal situación, como se anticipó, este Tribunal considera que se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos en detrimento de la equidad e imparcialidad en la contienda puesto que se acreditó que *Gabriela Basurto* en su carácter de Diputada local solicitó el espacio de referencia haciendo uso de recursos materiales pertenecientes al Congreso del Estado, en día y hora en la que se encontraba desempeñando sus funciones como Diputada, ante lo cual se infiere que pretendía trascender en el proceso electoral al buscar un beneficio para su propia candidatura.

Por ello, toda vez que del oficio en cuestión se desprende expresa y literalmente que el propósito de solicitar el espacio público era realizar un evento proselitista, en el caso se sostiene que la *Denunciada* haciendo uso de los recursos materiales y humanos que tenía a su alcance como servidora pública tenía como finalidad generar un impacto en el proceso electoral y, en consecuencia, afectó la equidad en la contienda.

De ahí, se concluye que se vulneró lo previsto en el artículo 134 de la *Constitucional Federal* así como el artículo 12, numeral 2, incisos b, c y e, de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas o diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

---

<sup>27</sup> Sobre el tema que nos ocupa, el artículo 161 numeral 1 de la *Ley Electoral* prevé que las autoridades concederán gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas el uso de propiedad pública, ante lo cual deberán dar un trato equitativo en el uso de dichos inmuebles a todos aquellos que participen en un proceso electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la *Denunciada* manifestó que el evento no se llevó a cabo además que la organización y convocatoria no correspondió a su persona sino que únicamente hizo la gestión del espacio, sin embargo la infracción se actualizó precisamente por haber empleado recursos materiales del Congreso del Estado para gestionar el lugar.

Por ende, con independencia de sus alegaciones en el sentido de que la presunta organización o convocatoria no correspondía a su persona y que el evento en cuestión no se hubiese llevado a cabo, ninguna de las circunstancias anteriores son suficientes para no tener por actualizada la infracción, máxime que no aportó pruebas tendentes a acreditar dichas manifestaciones.

Ello, pues el problema de derecho analizado versó sobre si la conducta de la persona servidora pública denunciada vulneró la equidad e imparcialidad en la contienda electoral al utilizar recursos gubernamentales ya sea económicos, materiales o humanos que se encontraban a su cargo, con la finalidad de gestionar un espacio público para realizar un evento proselitista y, por lo tanto, posicionarse indebidamente durante una contienda electoral e influir en la voluntad de la ciudadanía.

#### **4.9. La falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la Coalición**

Tal como se precisó en el marco normativo, en relación a la figura de “culpa in vigilando” los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, ante lo cual se actualiza su responsabilidad indirecta.



Sin embargo, en tratándose de personas que cometen infracciones en su calidad de servidores públicos<sup>28</sup>, se tiene que los partidos políticos no pueden ser considerados responsables por las conductas aun cuando quien cometa la infracción milite en el referido instituto político puesto que se considera que en última instancia actúa en su calidad de servidor público de modo que se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades respectivo.

Al respecto, *Morena* señala que debe atribuirse a los partidos integrantes de la *Coalición* falta a su deber de cuidado ya que desde su perspectiva incumplieron con su obligación de vigilar que *Gabriela Basurto* no cometiera uso indebido de recursos públicos toda vez que la misma fue postulada como candidata a diputada local en elección consecutiva por los partidos de referencia.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón al partido denunciante toda vez que no es posible atribuir responsabilidad indirecta a los partidos integrantes de la *Coalición* puesto que estos no pueden ser responsables de las conductas ilícitas que cometen sus militantes cuando son realizadas en su carácter de servidores públicos como en el caso acontece, por lo que aun cuando se acreditó la infracción denunciada, lo cierto es que *Gabriela Basurto* es Diputada local integrante de la LXIV Legislatura del Estado, ante lo cual como se razonó, tiene calidad de servidora pública.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro 19/2015 de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

En ese sentido, la función que desempeña la *Denunciada* forma parte de un mandato constitucional conforme al cual está sujeta a un régimen de

---

<sup>28</sup> Véase la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]."

responsabilidades específico, razón por la cual no es posible atribuir responsabilidad alguna a los partidos integrantes de la *Coalición*.

#### **4.10. Vista al superior jerárquico.**

Ahora bien, en virtud de que se acreditó la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a *Gabriela Basurto*, lo conducente sería individualizar la sanción, sin embargo, ya que la calidad que ostentaba al momento de cometer la infracción era la de Diputa local integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, este Tribunal no puede fincarle una responsabilidad.

Lo anterior, toda vez que cuando un servidor público comete una infracción la consecuencia es **dar vista al superior jerárquico** quien procederá en los términos de las leyes aplicables para determinar la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos.

Ante esa circunstancia, lo procedente es dar vista a la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas con copia certificada de la presente resolución para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable a dicho órgano legislativo **determine la sanción correspondiente**.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas, además se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva<sup>29</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

---

<sup>29</sup> Véase el SUP-REP-445/2021 y acumulados.

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Gabriela Monserrat Basurto Ávila en su calidad de Diputada local de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se da **vista** a LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas en términos de las consideraciones expuestas en esta resolución.

**NOTÍFIQUESE.** Así lo determinaron, por mayoría de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas con los votos en contra de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez y el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

**Referencias páginas:** 6,11 y 19

**Fecha de clasificación:** diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro

**Magistratura de:** Gloria Esparza Rodarte

**Clasificación de información confidencial:** Por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables

**Periodo de clasificación:** por ser confidencial sin temporalidad

**Fundamento Jurídico:** Artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

Motivación: Con el fin de proteger los datos personales y evitar la difusión no autorizada.

**Nombre y cargo del responsable de la clasificación:** Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo.

**VOTO PARTICULAR<sup>30</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TRIJEZ-PES-066/2024<sup>31</sup>.**

Respetuosamente formulo voto particular en este asunto porque no comparto el criterio asumido por la mayoría respecto a que la diputada Gabriela Monserrat Basurto Ávila vulneró lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal al haber gestionado un espacio público con el propósito de realizar un acto proselitista, con lo que afectó la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El diez de mayo, el partido político Morena presentó una queja en contra de la diputada Gabriela Monserrat Basurto Ávila por el presunto uso indebido de recursos públicos con lo que vulneró la equidad en la contienda al haber solicitado el día siete de mayo al Ayuntamiento de Guadalupe, por escrito, en hoja membretada de la Legislatura, permiso para usar el domo y cancha de usos múltiples ubicada en el Fraccionamiento Villas de Guadalupe, para llevar a cabo un evento proselitista el día ocho de ese mes.

En el proyecto aprobado por la mayoría se considera que se actualizó la infracción porque la diputada empleó recursos materiales del Congreso para gestionar el lugar con el propósito de realizar un acto proselitista, con lo que se afectó la imparcialidad y la equidad en la competencia electoral; además de que, la denunciada no demostró que la gestión del lugar la hizo a solicitud de otra persona y el evento no se llevó a cabo.

No coincido con la decisión adoptada por la mayoría. Es cierto que está demostrada la solicitud que presentó la diputada en una hoja membretada, así como que ese mismo día fue celebrada una sesión ordinaria en la Legislatura del estado; que asistió a ella; que durante en esos momentos corría el período de campaña del proceso electoral que se celebró en la entidad, y que ella contendió por la reelección del cargo.

Sin embargo, no se demostró cuál fue el impacto que tuvo en el proceso electoral el que la entonces candidata y diputada solicitara un espacio público para realizar un evento proselitista.

---

<sup>30</sup> Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

<sup>31</sup> Colaboró en la elaboración de este documento: Diana Gabriela Macías Rojero.

En el mismo proyecto se afirma que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>32</sup> ha sostenido que para acreditar la infracción de uso indebido de recursos públicos no basta que la persona servidora pública utilice indebidamente los recursos públicos que tenga a su cargo, sino que esa conducta debe trascender al proceso electoral.

Pero en el caso, se asumió que la infracción se actualizó al haber empleado recursos materiales de la Legislatura del Estado para gestionar el lugar.

El artículo 134 constitucional impone a los servidores públicos la obligación de conducirse con imparcialidad y neutralidad en los procesos electorales<sup>33</sup> con la finalidad de que no influyan en la equidad de la competencia electoral, a través de los recursos públicos de que disponen.

El objetivo de la norma es proteger la voluntad ciudadana y evitar que los funcionarios públicos utilicen los medios que tienen bajo su responsabilidad para influir en los procesos electivos.

En ese sentido, el supuesto normativo se actualiza si y sólo si el actuar del servidor público influye en la voluntad de la ciudadanía.

Sin embargo, en el caso particular únicamente se demostró que la diputada utilizó recursos materiales para solicitar al Ayuntamiento de Guadalupe les facilitara un espacio para realizar un acto proselitista, pero no que esa conducta haya influido en la contienda por la diputación en la que pretendía reelegirse.

Incluso se argumentó que aunque ella hubiera señalado que el evento no se llevó a cabo no era una razón suficiente para no tener por demostrada la infracción, pero además, que ella no demostró ese hecho.

Difiero con el criterio asumido porque para actualizar la infracción no es suficiente con demostrar el uso indebido de recursos públicos sino que, además, debe demostrarse que la utilización de tales recursos afectó la equidad en la

---

<sup>32</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>33</sup> **Artículo 134.**

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.*

competencia, para que de esta forma el supuesto de hecho se ubique en el supuesto normativo.

Pero en el caso, esto último no se demostró, puesto que tampoco el partido denunciante acreditó que el ocho de mayo la diputada realizó un evento proselitista en el espacio que solicitó al Ayuntamiento al que asistió la ciudadanía. Al probarse este hecho, entonces sí podría sostenerse que se influyó en la equidad en la competencia electiva.

Por las razones expuestas es que formulo este voto particular.

## MAGISTRADA

### ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que la firma plasmada en la presente foja corresponde al voto particular que formula la Magistrada Rocío Posadas Ramírez en la sentencia identificada con la clave TRIJEZ-PES-066/2024, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**

## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-066/2024<sup>34</sup>.

### I. Sentido del voto particular:

De manera respetuosa me permito formular el presente **voto particular** dentro de la sentencia indicada, debido a que no comparto el sentido que adoptó la mayoría respecto a determinar la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a la Denunciada.

Lo anterior, al considerar de manera esencial que las acciones que llevó a cabo Gabriela Monserrat Basurto Ávila en su calidad de Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del Estado no **tuvieron** un impacto en el desarrollo del proceso electoral, aunado a que no existe constancia alguna que permita demostrar que la solicitud que efectuó para llevar a cabo un

---

<sup>34</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafos primero y segundo, inciso a), del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

evento se relacionara de manera directa con un evento proselitista en favor de la candidatura que ostentaba.

En ese tenor, estimo que no se actualiza alguna vulneración al principio de equidad en la contienda.

Mi postura tiene sustento en la explicación siguiente:

## II. Contexto:

Morena interpuso la queja contra la Denunciada –quien se encontraba participando bajo la figura de elección consecutiva-, afirmando que el siete de mayo solicitó por escrito al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, un permiso para usar un espacio público, es decir, un domo y cancha de usos múltiples ubicada en el Fraccionamiento Villas de Guadalupe con el objeto de realizar un acto proselitista.

Bajo esa óptica, estima que existe una infracción porque la solicitud de la Denunciada se realizó en su calidad de servidora pública, utilizando una hoja membretada de la Legislatura que contenía su nombre y rúbrica para tal efecto, cuestión que considera una contravención a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, en la sentencia se acredita la existencia de la infracción esencialmente por lo siguiente:

- La calidad de la denunciada al momento de los hechos no se encuentra en duda;
- También se comprobó la existencia del oficio citado;
- Adicionalmente, se probó que el día siete de mayo – a la que se realizó la solicitud-, la Denunciada se encontraba en sesión legislativa.

Bajo esos planteamientos centrales, la resolución estima que sí se acredita un uso indebido de recursos públicos pues las conductas contravinieron el principio de equidad e imparcialidad.

## III. Motivo de disenso.

No comparto la determinación reseñada por lo siguiente:

De inicio, considero que el bien jurídico tutelado que se prevé en el artículo 134 de la Constitución Federal, se dirige a evitar que las personas funcionarias públicas hagan uso de los recursos materiales, humanos, económicos y hasta de su propia investidura, con el objeto de generar un impacto en el desarrollo del proceso electoral poniendo en entredicho el principio de equidad e imparcialidad.

Bajo esa construcción argumentativa, resulta necesario que el uso indebido de esos recursos públicos **tenga un impacto palpable** en la contienda democrática, pues precisamente solo a través de la materialización de los recursos se podría generar una acción que pudiese generar una posición ventajosa en favor de la persona servidora pública.



En ese tenor, aunque existe un oficio girado por la Denunciante, lo cierto es que no existe una prueba contundente que permita acreditar que la solicitud haya tenido el objeto de beneficiar a su candidatura debido a que el contenido del escrito **no lo explica**.

Así, únicamente se observa la petición para llevar a cabo un evento proselitista, sin que existe otro dato que pueda vincularse con la solicitud. Por otra parte, también obra la manifestación de la Denunciada respecto a que la finalidad del oficio era **gestionar** el espacio para llevar a cabo un evento de otras características derivado de la petición de un ciudadano.

Aunado a ello, se indica que la infracción se configura porque la petición se realizó haciendo uso de su investidura pública, pasando de lado el hecho de que se encontraba ejerciendo el citado cargo público al participar por la vía de la elección consecutiva-

Bajo ese contexto, cabe recalcar que la propia Denunciada reconoció que el evento **nunca se llevó a cabo** y, en efecto, la autoridad municipal negó el uso del espacio, en tanto que no existe ningún medio de prueba que permia verificar lo contrario, razón por la cual estimo que no existió la materialización de la acción, por lo que no se puede hablar de un impacto en el proceso electoral.

Por esas razones, considero que la simple cuestión relativa a gestionar un espacio no genera, por sí misma, una vulneración a los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda, caso contrario sería si se acreditara **fehacientemente** dos situaciones:

- Que la petición realizada a través del oficio permitiera advertir, sin lugar a dudas, que el evento proselitista tuviese por objeto posicionar la candidatura propia de la Denunciada o de otro participante en el proceso
- Que el evento se haya realizado, con lo cual se materializaría la gestión.

En esa óptica, estimo que en el caso concreto no se actualiza la infracción motivo de la queja, al no comprobarse que se haya materializado una acción que pudiese generar una ventaja de la Denunciada frente a sus entonces oponentes políticos.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**